

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|               |                                        |
|---------------|----------------------------------------|
| PROCESO:      | 11001-33-43-066- <b>2021-00192</b> -00 |
| DEMANDANTE:   | AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA                |
| DEMANDADO:    | EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA          |
| CLASE ACCIÓN: | TUTELA                                 |
| ASUNTO        | SENTENCIA                              |

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por la accionante AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar vulnerado su derecho de Petición.

1.1. PRETENSIONES

*“Primera: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de tiempo modo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

*Segunda: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud.”*

1.2. SITUACIÓN FÁCTICA

Señala el accionante que:

- 1.- El 11 de junio de 2021, interpuso derecho de petición con Radicado No. 2012301000940032, ante el Ejército Nacional solicitando cambiar en el sistema el rango de Alumno por el de Soldado Profesional, sin embargo, habiéndose vencido el término legal no ha recibido respuesta de fondo.
- 2.- Con la conducta antes descrita la demandada esta vulnerando el derecho fundamental de petición.

2. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documental:

1. Oficio No. 2020304001094961 del 3 de julio de 2020, suscrito por el Oficial sección Altas y Retiros Soldados DIPER dirigido al accionante
2. Documento de identidad del accionante
3. Certificación del Centro de Instrucción y Entrenamiento de la Décima Brigada donde consta que el señor AMANCIO RAMÍREZ, aprobó el curso de aspirantes a soldados profesionales
4. Oficio fechado 14 de febrero de 2017, del Jefe de Planeación Departamento de Control Comercio de Armas
5. Oficio 28 de septiembre de 2008, del Comandante del Régimen Interno de Batallón de Contraguerrillas No. 94 dirigido a Jefe de Nómina Ejército
6. Derecho de petición suscrito por el accionante, radicado ante el Ejército Nacional con No. 2021301000940032, el 10 de junio de 2021, en donde solicita:

*“Solicito cordialmente y muy respetuosamente:  
Cambiar mi rango del sistema del Ejército Nacional de Colombia donde aparesco (sic) como alumno, solicito cambiarlo a soldado profesional como muestran los documentos que boy (sic) anecsar (sic) por mi comandante de compañía de mi unidad en ese entoces. “*

### 3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**3.1. EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA:** El Director de Negocios Generales Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional señaló que esa Dirección procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) que maneja el Comando del Ejército para la radicación de los documentos que son generados por sus dependencias y los que se recepcionan en la oficina de registro, encontrando que la petición incoada por el accionante ingresó al sistema, fue asignada a la Dirección de Personal (DIPER).

Ante tal circunstancia, resulta evidente que el Comandante del Ejército Nacional no tuvo conocimiento del derecho de petición que el accionante invoca, por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones toda vez que analizado el escrito de tutela presentado por el accionante, se logra evidenciar que la situación de vulneración o amenaza de derecho cuya protección demanda, versa sobre un derecho de petición que es de competencia de la Dirección de Personal (DIPER) Sección Altas y Bajas, es decir: la presente acción constitucional es IMPROCEDENTE para el Comandante del Ejército Nacional.

Indica, que el auto referido, fue remitido por competencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, al señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas - Director de Personal (DIPER), por correo electrónico y con radicado No.116-0037, teniendo en cuenta que la pretensión de la presente acción constitucional versa sobre un derecho petición que presuntamente no tiene respuesta y que es de competencia administrativa de la Dirección de Personal Ejército Nacional (DIPER) - Sección Altas y Bajas. De igual forma, con oficio No. 116-0036 de la misma fecha y año, se remitió el requerimiento de la referencia al Señor Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional (COPER) como superior jerárquico del Director de Personal del Ejército (DIPER).

De acuerdo a lo expuesto, se observa que el Comandante del Ejército Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por tanto carece del interés sustancial discutido en el proceso puesto que no existe un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y las actuaciones del Comandante del Ejército Nacional, motivo por el cual solicita a DESVINCULAR como sujeto activo de posible vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor, al señor General Comandante del Ejército Nacional, atendiendo a la falta de legitimación pasiva, toda vez que de acuerdo con la estructura organizacional y funcional de la Fuerza, corresponde a las dependencias antes mencionadas atender lo correspondiente a la acción constitucional, presentada por el solicitante AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA.

**3.2. DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL:** Atendiendo las argumentaciones señaladas en la contestación anterior, el Despacho mediante auto del once (11) de agosto del año en curso, dispuso la vinculación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dependencia que no dio contestación a la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. La competencia

Este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de

permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

1.1. Para el caso, el accionante funda su queja en la omisión del EJÉRCITO NACIONAL, en dar contestación de fondo a la petición elevada el 11 de junio de 2021, en donde solicita se realice el cambio de rango en el sistema del ejército nacional de alumno a soldado profesional.

.

## **2. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se ha vulnerado el derecho de petición del señor AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA, ante la supuesta falta de repuesta a la petición que radicó el 11 de junio del año que avanza, ante el Ejército Nacional solicitando se actualizara el sistema indicando que su rango es el de soldado profesional y no alumno como figura. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) el derecho de petición y ii) caso Concreto.

**3.** La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2º que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.<sup>1</sup>*

#### 4. El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del mencionado artículo, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>2</sup>.

En sentencia T. 206 de 2018, la Corte Constitucional sobre el derecho de petición indicó:

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>.*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica*

<sup>2</sup> Sentencia T-487 de 2017.

*la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>3</sup>:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## **5. Caso concreto**

El señor AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA, interpone acción de tutela aduciendo vulneración a su derecho fundamental de petición, atendiendo que el Ejército Nacional no ha dado respuesta a su petición radicada el once (11) de junio de dos mil veintiuno

<sup>3</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

(2021), donde solicita se realice la actualización en el sistema de su rango, ya que allí figura como alumno a pesar que estuvo en las filas de ejército como soldado profesional, conforme a la documentación que anexa.

Habiéndose corrido traslado de la demanda y notificado el auto admisorio de la presente acción a la entidad demandada, el Teniente Coronel Camilo Alberto Vargas Cano, Director Negocios Generales Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional señaló que la petición incoada por el accionante ingresó al sistema, fue asignada a la Dirección de Personal (DIPER), como se corrobora en la imagen del Sistema de Gestión Documental (ORFEO), por tanto, es competencia de la Dirección de Personal (DIPER) Sección Altas y Bajas, y no del Director de la entidad, motivo por el cual se procedió vincular a la DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL.

Conforme a la información aportada en la contestación referida, se tiene que de la petición elevada por el actor se dio traslado a la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Sección altas y bajas, por correo electrónico y con radicado No.116-0037, teniendo en cuenta que la pretensión versa sobre un derecho petición que presuntamente no tiene respuesta y que es de competencia administrativa de la Dirección de Personal Ejército Nacional (DIPER) - Sección Altas y Baja.

Igualmente, se allego copia del oficio con RADICADO No. 116-0037: MDN-COGFM-COEJC–SECEJ-JEMPP–CEDE11–DINEG–1.5, del 5 de agosto de 2021, al Director de Personal Ejército Nacional- DIPER, donde remiten el auto de admisión de la tutela de la referencia, no obstante, dicha dependencia no allegó pronunciamiento alguno al respecto, ni dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral cuarto del auto fechado once de agosto del presente año, que dispuso su vinculación, en donde se requirió informara el trámite dado a la solicitud elevada por el accionante el 11 de junio hogaño, allegando las diligencias correspondientes. De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de la entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

En este evento resulta aplicable la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que consagra: *“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T. 2060 de 2019<sup>4</sup>, señaló.

---

<sup>4</sup> MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano<sup>[33]</sup>.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>[34]</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>[35]</sup>, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”<sup>[36]</sup>.*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”<sup>[37]</sup>. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.*

*Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:*

*“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>[38]</sup>, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”<sup>[39]</sup>.*

*Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:*

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible<sup>[40]</sup>; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es*

*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos***<sup>[41]</sup>.

*En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”<sup>[42]</sup>.*

Dejó en claro la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que es aplicable la presunción de veracidad cuando la entidad demandada omite presentar los informes solicitados por la autoridad judicial, y en este evento se solicitó a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – SECCIÓN ALTAS Y BAJAS, informará el trámite dado a las petición elevada por el accionante, el 11 de junio del año en curso, aportando las diligencias correspondientes, orden que fue desatendida por la entidad, por tanto opera la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda.

De otro lado, es evidente que la administración vulnera el derecho fundamental de petición, cuando no responde o responde en forma tardía las peticiones formuladas, en cuanto desconoce los principios rectores del trámite administrativo respectivo.

En el entendido que se encuentra acreditado que el actor elevó petición ante el EJÉRCITO NACIONAL el 11 de junio de 2021, y el 5 de agosto cuando se notificó el auto admisorio de la presente acción, se corrió traslado del mismo a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – SECCIÓN ALTAS Y BAJAS, dependencia que se vinculó en proveído del once del presente mes y año, sin embargo, a la fecha de proferir el presente fallo no hay constancia procesal de que hubiese emitido pronunciamiento alguno en respuesta a la solicitud de la accionante, encentrándose por tanto, la inobservancia de los términos para que la entidad conteste de fondo la respectiva solicitud, ya que como se vio, se ha superado el establecido en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015, lo cual corresponde a una omisión que vulnera, el derecho constitucional fundamental de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En ese contexto, al no existir prueba en el expediente de que la entidad vinculada haya emitido pronunciamiento oportuno, de fondo, expreso y debidamente notificado a la parte actora, en torno a lo solicitado, por el señor AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA, mediante derecho de petición radicado el 11 de junio de 2021, se amparará el derecho fundamental de petición del accionante, y ordenará en consecuencia a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – SECCIÓN ALTAS Y BAJAS, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de fondo la petición antes referida, con Radicación No. 2021301000940032, es decir, responda lo concerniente a:

*“Cambiar mi rango del sistema del Ejército Nacional de Colombia donde aparesco (sic) como alumno, solicito cambiarlo a soldado profesional como muestran los documentos que boy (sic) anecsar (sic) por mi comandante de compañía de mi unidad en ese entoces. “*

Debe el Despacho señalar que no resulta procedente la declaratoria de falta de legitimación por pasiva solicitada por Director Negocios Generales Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, como quiera, la entidad accionada es una sola, independientemente que para la mejor prestación de sus servicios se encuentre dividida en dependencias, no obstante, debe velar por que se cumpla con los cometidos y deberes que legalmente le corresponden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la tutela instaurada por AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA en contra del EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – SECCIÓN ALTAS Y BAJAS, por vulneración del derecho de PETICIÓN.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** que la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – SECCIÓN ALTAS Y BAJAS, dentro del término de impostergradable de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de fondo la petición con Radicación No. 2021301000940032, suscrita por el actor AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA.

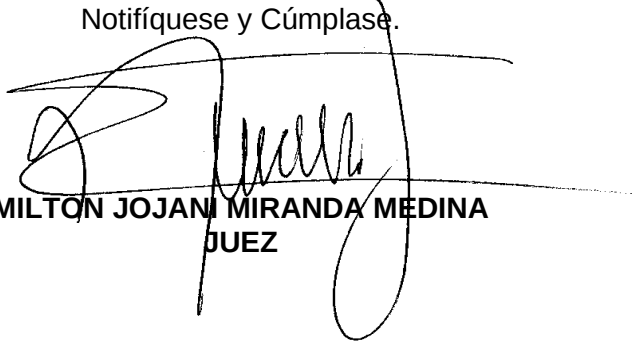
**TERCERO.- COMUNÍQUESE** a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

EXPEDIENTE:  
ACCION  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001-33-43-066-2021-00192-00  
TUTELA  
AMANCIO MARTÍNEZ ROVIRA  
EJÉRCITO NACIONAL – DIPER  
SENTENCIA.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MILTON JOJAN MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

Dygg.-